

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00344-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ADECUAR el escrito de demanda, por cuanto el procedimiento ordinario invocado se encuentra derogado. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico de la persona que pretenden demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADECUAR el poder y la demanda, indicando el nombre de “la médica que atendió el parto de la demandante”, contra la cual pretende que se declare responsable y se condene con la demanda. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la dirección física y electrónica de “la médica que atendió el parto de la demandante”, sobre la cual dirige las pretensiones de la demanda.

QUINTO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de “la médica que atendió el parto de la demandante”, sobre la cual dirige las pretensiones de la demanda. Lo anterior de acuerdo a lo referido en el numeral 7. del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACLARAR y/o ADECUAR las pretensiones de la demanda, por cuanto en la conciliación prejudicial solicitó como pretensiones indemnizatorias la suma de \$136.278.900.00 y en esta demanda pide \$200.000.000.00.

SÉPTIMA: ADECUAR el juramento estimatorio, por cuanto esta incluyendo daños extrapatrimoniales, los cuales por expresa disposición del último inciso del artículo 206 del Código General del Proceso, no son objeto de esta cuantificación.

OCTAVO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOVENO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 96 hoy **16 de septiembre de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758b7c4038029f537a3dbb6be7ac002b95e2635f4cd2afe40d1345caf4511abe**
Documento generado en 15/09/2021 03:10:47 PM